

LEY 6
De 20 de marzo de 2015

**Que modifica artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo
al consumo de bebidas alcohólicas,
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 7. El impuesto selectivo al consumo de que trata esta Ley se pagará así:

1. En los casos de bienes de producción nacional y servicios gravados, será pagado mensualmente por el contribuyente, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente al periodo de que se trate, mediante la presentación de una declaración-liquidación del impuesto en los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.
2. En los casos de bienes importados, será pagado junto con los impuestos que graven la importación del producto, dentro del plazo establecido en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 2. El artículo 7-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 7-A. El impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas de que trata esta Ley será de cuatro centésimos y medio (B/.0.045) por cada grado de contenido de alcohol por litro de bebida.

Artículo 3. El artículo 16 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado deberá llevar también adherida o impresa en sus envases una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y la clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.

No se permitirá la venta de licores cuyos envases no lleven adherida una etiqueta conforme a este artículo.

Artículo 4. El artículo 25 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de cerveza de producción nacional o importada.



Artículo 5. El artículo 27 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 27. De lo que se recaude en el impuesto selectivo al consumo de cervezas, se destinará 10% al Programa Techos de Esperanza; 20%, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social para el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido; 5%, al Instituto Panameño de Deportes; y 5%, al Instituto de Salud Mental para el Centro de Estudio y Tratamiento de Adicciones.

Artículo 6. El artículo 68 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 68. Tributos Aduaneros. La obligación tributaria aduanera surge como consecuencia del ingreso o salida de las mercaderías del territorio aduanero de la República, que estarán sujetas al impuesto de importación, de exportación o reexportación, de las tasas por tránsito o devolución al exterior, así como cualquier otro impuesto, tasa y contribución que corresponda recaudar.

Las leyes o disposiciones arancelarias podrán establecer la aplicación de los derechos arancelarios a otros regímenes.

La base imponible para la aplicación de los tributos aduaneros es el valor de la mercancía en aduana.

Los tributos aduaneros son:

1. Los derechos aduaneros de importación, exportación o reexportación, establecidos en los respectivos aranceles y leyes especiales.
2. Las contribuciones emergentes al contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y las jornadas adicionales que laboren los funcionarios.
3. Las contribuciones por servicios de custodia física, de precintos aduaneros o de custodia marítima.
4. Los demás derechos establecidos por leyes especiales, administrados por La Autoridad.
5. La tasa administrativa por servicios aduaneros.
6. Otras contribuciones y demás tasas por servicios aduaneros.
7. Cualquier otro impuesto que por disposición legal le corresponda recaudar.

Artículo 7. Se deroga el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 93 de 1973.

Artículo 8. Se deroga el artículo 4 de la Ley 50 de 2013.

Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 7, 7-A, 16, 25 y 27 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 y el artículo 68 del Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008, y deroga el



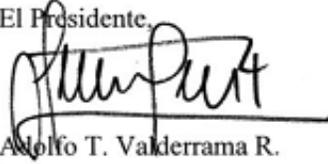
numeral 1 del artículo 53 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 4 de la Ley 50 de 26 de agosto de 2013.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el 1 de abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

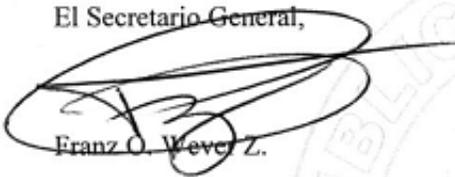
Proyecto 126 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE ~~marzo~~ DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas